

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Palmira (V.), 14 de marzo de 2024. A despacho de la señora Juez el presente asunto en el que se presenta recurso por la parte actora informando que sí había remitido subsanación, al respecto se deja constancia del citador a ítem 015. Sírvase proveer.

DEISY NATALIA CABRERA LARA

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso: Ejecutivo – singular
Demandante: DROCCIDENTE S.A.S. Nit. 901.117.465-3
Demandado: Hospital Benjamín Barney Gasca E.S.E. Nit. 891.380.055-7
Radicación: 76-520-31-03-002-**2024-00018-00**

Verificado el recurso interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto del 12 de marzo de 2024 en el que se rechazó la demanda y contrastada la información señalada en la constancia vista a ítem 015, se observa que, en efecto, el día 11 de marzo de 2024 a las 12:02 P.M. la apoderada remitió escrito de subsanación de la demanda, mismo día en que vencía el término para subsanar por lo que la subsanación sí se presentó y dentro del debido término. Error producido por cuanto el correo electrónico clasificó automáticamente el mensaje de datos de la apoderada como "correo no deseado". En tal caso se observa obligatorio en aras del respeto al derecho sustancial de la parte actora revocar el auto que decretó el rechazo de la demanda por falta de subsanación y en su lugar estudiar la subsanación de la demanda (integrada a ítem 012) para verificar su conformidad con los puntos de la inadmisión.

CONSIDERACIONES

Así, el problema jurídico a resolver es ¿corresponde en esta oportunidad librar mandamiento de pago en la forma pedida en la demanda respecto de las 25 facturas objeto de cobro? Cuya respuesta, se anticipa, es **negativa**.

Pues bien, en la subsanación (ítem 012), en respuesta a los puntos de la inadmisión se indicó la forma en que se obtuvo la dirección electrónica del demandado, se aportaron las representaciones gráficas de las facturas que permiten ver su código CUFÉ, un listado con los códigos CUFÉ de cada factura, las remisiones para demostrar la entrega de los bienes, además completó las facturas que estaban incompletas y aclaró que respecto de la factura DO3153 sí se hizo un abono parcial a la deuda, lo que explica la discrepancia entre la factura y lo pedido en la demanda.

Sin embargo cabe recordar como en el literal ii) del numeral 2 de los motivos de inadmisión, se le señaló a la parte demandante que no se había demostrado la aceptación expresa o tácita de dichas facturas. Se dijo entonces que no demostró que hubiera enviado esas facturas al correo electrónico del demandado, ni se podía verificar tal hecho en la representación gráfica porque no se habían aportado ese entonces.

En la subsanación indica que aporta las representaciones gráficas de las 25 facturas electrónicas "en la cual se evidencia que fueron enviadas al correo electrónico contador@hospitalfloridavalle.gov.co". Sin embargo, esto no se evidencia.

En efecto, por un lado, se ratifica que no existe evidencia distinta de la misma factura y su representación gráfica y código CUFE que permita establecer su remisión electrónica al correo del demandado, no existen pantallazos de correo electrónico, por ejemplo, que den cuenta de ese hecho. Por tanto, la única evidencia que puede analizarse para verificar ese requisito es la representación gráfica y la información que brinda la Dian al verificar el código CUFE.

A esos efectos se tiene en cuenta que la representación gráfica generada, únicamente contiene los datos de identificación de la factura dentro de los que se encuentra el correo electrónico del deudor, pero ello no demuestra que se haya enviado a dicho correo.

Lo que de manera general sí demuestra que se haya enviado la factura al correo electrónico de un demandado, es el registro de los eventos en cada factura electrónica registrados ante el sistema de facturación de la Dian (que es el que se utilizó en este caso), que incluye los eventos de acuse de recibo de la factura, recibo del bien o servicio y aceptación expresa o tácita de la factura. Eventos que no se reflejan en la representación gráfica pero sí pueden observarse en la consulta de código CUFE de la DIAN.

Con ese horizonte se procede a verificar en el sistema de consulta de la DIAN cada una de las facturas allegadas, y se resulta que en ninguna de ellas se ha registrado evento alguno, ni de acuse de recibo de la factura, recibo de la mercancía, ni aceptación expresa o tácita de la factura.

Así las cosas, las facturas allegadas para su cobro coactivo no cumplen los requisitos mínimos que deben tener para considerarlas títulos ejecutivos, pues dispone el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio como requisito mínimo que conste la fecha de "recibo de la factura" con "firma de quien sea el encargado de recibirla", igualmente dispone el artículo 773 que la factura se considera irrevocablemente aceptada si no reclama en contra de su contenido, dentro de los "tres (3) días hábiles siguientes a su **recepción**". Para las facturas electrónicas dichos requisitos se replican en el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 que dispone:

*"Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor **una vez recibida**, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/acceptante en los siguientes casos: Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el Contenido de esta, dentro*

J. 2 C.C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2024-00018-00
Auto revoca se abstiene mandamiento de pago

de los tres (3) días hábiles siguientes al 'recibo de la mercancía o del servicio. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico'.

Remitidos a la consulta realizada por el juzgado puede observarse a ítem 016 de este plenario, este solo de ejemplo en el cual obra la mención de las partes, pero no el recibido de la factura por el deudor que de existir se parecía al desplegar la pestaña inferior en donde dice "Eventos de la factura electrónica", aunque en el presente caso no sale dicha información:

The image shows a screenshot of an electronic invoice from DIAN (Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales). The header includes the DIAN logo and a long alphanumeric tracking ID. Below this, it specifies 'Factura electrónica' with details: Serie: DO, Folio: 4917, and Fecha de emisión de la factura Electrónica: 27-07-2021. A link to download the PDF is provided. The document is divided into sections: 'DATOS DEL EMISOR' (DROCCIDENTE SAS), 'DATOS DEL RECEPTOR' (HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCAESE), and 'TOTALES E IMPUESTOS' (IVA: \$0, Total: \$29,494,327). A section titled 'ESTADO EN EL REGISTRO DE FACTURAS ELECTRÓNICAS' shows the invoice status as 'Factura Electrónica' and 'Legítimo Tenedor actual: DROCCIDENTE SAS'. Under 'Validaciones del documento', it states 'Documento validado por la DIAN'. The 'Eventos de la factura electrónica' section is empty, with the note 'No tiene eventos asociados.'

Es decir, la aceptación puede ser expresa o tácita, para que se configure la aceptación tácita debe haber sido recibida por el deudor y no haberse manifestado en contra del contenido de la factura o en contra del producto o servicio recibido. Pero obsérvese que en cualquier caso la factura debe haber sido **recibida**, sin importar en principio el medio o modo en que llegó esa factura al deudor.

Así lo ha entendido la Corte Suprema: "(...) es deber de los adquirentes **confirmar el recibido de la factura** electrónica de venta y de los bienes o servicios adquiridos, así como aceptarla expresamente mediante mensaje electrónico remitido al emisor, a través del sistema de facturación. Por tanto, dichos hechos podrán acreditarse a través de su evidencia en la respectiva plataforma, cuando se hayan realizado por ese medio, sin perjuicio de la posibilidad de demostrarlos a través de otras probanzas que den cuenta de su existencia, atendiendo la forma en que fueron generados. Así, por ejemplo, si se trata de una factura que fue entregada al adquirente mediante impresión de su representación gráfica y allí

*consta su recepción, dicho documento será evidencia de ese hecho. Y **si la factura se entregó por medio de correo electrónico, serán relevantes las probanzas del envío o recepción del respectivo mensaje de datos.** Si la aceptación fue tácita y el emisor de la factura **pudo generarla en el sistema de facturación**, se aportará la evidencia de esa circunstancia. En caso contrario, bastará que el ejecutante **demuestre los supuestos que la originaron** e informe en la demanda ejecutiva sobre su ocurrencia. Ello, porque la aceptación tácita como requisito de la factura electrónica de venta **sólo depende de que el adquirente haya recibido la factura**, como las mercancías o el servicio por el cual se libró el documento" (Sentencia STC11618-2023, negritas fuera de texto).*

En suma, a la parte le incumbe demostrar que la factura fue aceptada, si la aceptación fue expresa deberá demostrar que el deudor manifestó expresamente su aceptación por cualquier medio, incluso en un documento físico como sugiere la Corte. Si la aceptación fue tácita debe demostrar cuando y cómo le envió la factura al deudor y manifestar que el deudor no realizó una manifestación en contra del contenido de la factura. Este es el elemento sustancial que aquí se hecha en falta, no se demuestra por ningún medio que la factura en efecto haya sido enviada al deudor. Por lo que no cabe otra conclusión que la imposibilidad de librar mandamiento de pago.

Sin más comentarios se,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 12 de marzo de 2024 mediante el que se rechazó la presente demanda por falta de subsanación, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en **contra** del **HOSPITAL BENJAMIN BARNEY GASCA E.S.E.** y a favor de **DROCCIDENTE S.A.S.** por ausencia de cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo respecto de las 25 facturas electrónicas presentadas en este proceso, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: En firme esta providencia, **archívese** las diligencias y **cancelése** su radicación en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63371b2f8b9ba036cd731f8ab1211c929124d2f101f7a18d5a99b33115f91d30**

Documento generado en 22/03/2024 04:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>